



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00105-00
Demandante	Larry Julián Gutiérrez Morales y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve aclaración sentencia

### 1. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita se aclare la sentencia del 31 de enero de 2018, en aplicación a lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dado que dicha providencia no indica que su cumplimiento es conforme a lo indicado en el Artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y así determinar claramente cómo se deben liquidar los intereses que se causen.

### 2. CONSIDERACIONES

El Artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con lo anterior, y revisada sentencia del 31 de enero de 2018, observa el Despacho que la misma no contiene conceptos o frases de generen duda, de modo que no se accederá a la solicitud de la parte demandante.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que el proceso se adelantó conforme a las normatividad vigente para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no conforme a Código Contencioso Administrativo, el cual ya se encuentra derogado, por lo tanto resulta improcedente señalar en la sentencia la norma aplicable para el cumplimiento de esta, dado que la ley ya lo estableció.

En consecuencia no se accederá a lo solicitado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

No aclarar la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **038** del NUEVE (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Arch.